

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término del traslado dado a la liquidación presentada por la parte demandada y escrito de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-1623

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, para lo cual, se emitirán las siguientes consideraciones:

Al respecto cumple señalar que el artículo 446 del C.G. del Proceso, nos enseña que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Atendiendo la normatividad en cita tenemos que, conforme lo obrante en el expediente, este Despacho dictó sentencia en audiencia el pasado 15 de julio de 2021, donde se ordenó entre otras cosas, el seguir adelante la ejecución, de

conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, se ordenó la liquidación de crédito, para lo cual las partes y la Secretaría debían seguir los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$13.500.000, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Siendo así, entrando al estudio de la liquidación de crédito presentada, se observa que ésta no se ajusta a lo ordenado en la sentencia y mandamiento de pago emitidos en su oportunidad, en primer lugar, no se liquida desde el 01 de agosto de 2019, sino desde el 20 de febrero de 2017, en segundo lugar, la tasa que aplica no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues esta se liquida a una tasa fija y, en tercer lugar, la liquidación de los intereses sobre el capital, se limita hasta la fecha de la sentencia, cuando en ninguno de sus apartes fue restringido los intereses hasta dicha data sino hasta el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio a la liquidación de crédito presentada, por las circunstancias antes anotadas, con apego a lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del. CG. del Proceso.

Realizada la liquidación de crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes y adaptada al caso en concreto, según reposa en anexo a esta providencia, arrojó los siguientes valores:

CAPITAL:	\$13.500.000
INTERESES DE MORA:	\$15.577.877
TOTAL:	\$29.077.877

En cuanto a los dineros obrantes para el proceso de la referencia, tenemos que según el informe de títulos rendido por la Secretaría, ascienden a la suma de \$12.192.067,00, se advierte que ellos serán tenidos en cuenta como abono a la obligación, una vez, se encuentren a disposición de la parte demandante, en los términos del art. 1653 del C.G. del Proceso, toda vez son producto de una medida cautelar.

Y respecto a los dineros que informó el demandado haber realizado por las sumas de \$675.000, \$4.931.247 y \$4.047.639, según da cuenta el informe rendido por la Secretaria del Juzgado, no se encuentran consignados a ordenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, situación por la cual, no se tuvieron en cuenta como abono de la obligación, en tanto, se desconoce a que dependencia fueron consignados y a qué proceso, si ello es así.

De lo anteriormente expuesto, es claro que el valor existente en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia, ni siquiera cubre el valor de la liquidación de crédito, motivo por el cual no es posible dar por terminado el proceso por pago.

No obstante, lo anterior, se procederá a oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informe a este Despacho, a que dependencia fueron consignados los dineros endilgados por el demandado y para qué proceso, ello para establecer si los mismos corresponden a este asunto o a otro.

Una vez se establezca la dependencia a la que fueron consignados, se procederá a oficiar a la misma, para que, si es del caso, convierta los dineros a este Juzgado, recalcando a las partes que en caso tal que los dineros efectivamente sean para este proceso, la liquidación de crédito deberá ser reajustada por el Despacho, imputando los citados dineros en las fechas realizadas.

Finalmente, y para no hacer gravosa la situación del demandado, una vez cobre firmeza esta providencia, se ordenará la entrega de dineros a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte demandada de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **APROBAR** la liquidación crédito en la suma de **\$29.077.877 m/cte**, conforme a la liquidación anexa a esta providencia.

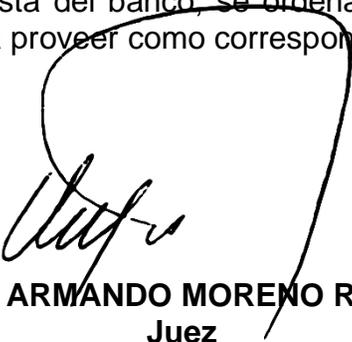
TERCERO: Se niega la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena la entrega de los dineros a favor de la parte actora que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, **hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas**, siempre y cuando no se halle embargado el crédito. *Ofíciense para su pago.*

QUINTO: Por Secretaría, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informe a este Despacho y para el proceso de la referencia, a qué dependencia o entidad fueron consignados las sumas correspondientes a \$675.000 de fecha 19/07/2022, \$4.931.247 de fecha 19/07/2022 y \$4.048.639 de fecha 08/11/2022. *Por Secretaría, ofíciense y remítase al banco los recibos denominados "Transacción: Recaudo de Convenios" obrante a folios 52, 53 y 55 del cuaderno principal físico.*

Una vez se obtenga respuesta del banco, se ordena el ingreso de las presentes diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 075

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

ANEXO

Periodo		Capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Días	Interés Mensual
Desde	Hasta						
1/08/2019	31/08/2019	13.500.000	19,32	28,98	0,070	31	291.890
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	282.475
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	288.951
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	278.723
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	286.407
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	284.528
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	269.808
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	286.943
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	274.309
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	276.712
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	266.870
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	275.766
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	278.064
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	269.878
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	275.360
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	263.197
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	266.800
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	264.889
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	241.965
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	266.118
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	256.212
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	263.522
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	254.889
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	262.975
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	263.795
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	254.624
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	261.606
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	255.683
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	266.800
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	269.524
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	251.276
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	280.492
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	278.983
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	297.083
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	296.334
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	317.751
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	329.821
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	335.184

1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	360.398
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	362.917
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	397.875
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	412.387
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	386.922
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	436.173
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	428.351
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	429.444
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	409.732
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	418.618
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	411.304
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	389.624
1/10/2023	20/10/2023		26,53	39,80	0,092	20	247.927
TOTAL INTERESES MORATORIOS							15.577.877

CAPITAL	\$13.500.000
INTERESES MORATORIOS	\$15.577.877
TOTAL:	\$ 29.077.877